



Arauca-Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Radicado: 81001408900120200013601  
Demandante: DIEGO NADER LASAGABASTER  
Demandada: EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO Y/O COMCEL S.A.

### **TEMA A TRATAR:**

Procede el despacho a dirimir lo concerniente a la recusación presentada contra el Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Arauca.

### **ANTECEDENTES:**

1. La abogada ANA MARIA BARON MENDOZA, con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 de C.G.P., presentó recusación en contra del Juez Primero Civil Municipal de Arauca, porque, en su sentir, "*(...) en audiencia inicial que se llevó a cabo de manera virtual ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, durante el interrogatorio de parte surtido por el demandante, el señor Diego Nader Lasagabaster le manifestó al señor Juez que procedería a mencionar una serie de peticiones y hechos que, según conversación que habían tenido en días anteriores en el Despacho del señor Juez, se le había indicado que debía señalar en audiencia. Fue así, como, después de haber señalado lo anterior, admitió y reiteró haber tenido una reunión privada, sin la presencia de la contraparte, en el Despacho del señor Juez para discutir el presente caso. Es más, después de haberlo mencionado, el señor Diego Nader Lasagabaster continuó insistiendo en que debía señalar una serie de hechos y peticiones, por consejo del señor Juez. Ante esta situación, la suscrita preguntó al señor Juez por lo ocurrido y manifestó que el señor Juez debía declararse impedido para conocer del presente asunto, en la medida en que había dado consejo privado al señor Nader, sin la presencia de mi procurada. Lo cual, sin lugar a dudas, compromete la imparcialidad del juzgador y poner en completa duda la transparencia de las decisiones que se tomen en el presente asunto. El señor Juez, por su parte, aceptó haber recibido en instalaciones del Juzgado al señor Nader, quien en su momento le formuló una serie de preguntas sobre el proceso y su trámite. E indicó que no se separaría del asunto por cuanto no advertía ninguna causal para realizarlo, en la medida en que, según el señor Juez, la reunión no se dio "dentro" del Despacho, sino en instalaciones del Juzgado y fue una conversación corta. (...) pese a las manifestaciones del señor Juez, la suscrita considera que no están dadas las condiciones para que el señor Juez Primero Civil del Circuito de Arauca conozca del presente proceso, en la medida en que, independientemente del lugar y de su duración, es un hecho que existió una reunión privada en el juzgador y el demandante del proceso y que, además, también es un hecho que en esta reunión no participó Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Aunado a lo anterior, por las declaraciones emitidas por el señor Nader, es posible inferir que, en dicha reunión, el señor Juez le impartió una serie de instrucciones sobre cómo debía proceder y qué debía mencionar en la audiencia inicial que se celebró el pasado 26 de octubre de 2026. (...)*"



2. En su oportunidad, mediante providencia calendada 21 de octubre de 2024, el funcionario recusado indicó que la situación fáctica planteada por la solicitante no es suficiente para que se estructure alguna de las causales taxativas de impedimento establecidas en el canon 141 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

1. La ley contempla el impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos para preservar la imparcialidad del sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

No obstante lo anterior, las razones de recusación en la actividad judicial, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que como ha puntualizado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el juez o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

2. Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la abogada de la parte demandada fundamentaron su petición en la causal prevista en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"*.

3. En ese contexto, y dado que los motivos impeditivos aquí denunciados descansan, basilarmente, en los mismos sustratos fácticos, esto es responderle una serie de preguntas sobre el proceso y su trámite en las instalaciones del despacho (baranda del despacho), prontamente se advierte la no configuración de la causal de recusación invocada, como pasa a explicarse:

3.1. Nótese, en primer lugar, que las manifestaciones dichas, en las instalaciones del despacho, por el servidor público ahora denunciado, indefectiblemente no pueden ser consideradas *"conceptos, entendimientos, ideas, opiniones y juicios"*, en la medida en que no fueron expuestas de manera categórica, sino hipotética, al utilizarse expresiones como *"recuérdelo eso en la audiencia, tal vez cuando corresponda lo del contrato."*

Y, según la jurisprudencia, *"la expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. (...). Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial. En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido*



*del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. (...). De lo anterior se desprende la imposibilidad de considerar como constitutivo de impedimento toda información emitida por la autoridad judicial respecto del asunto que le corresponde examinar y fallar (...) en tanto (...) no involucren 'conceptos sobre el asunto objeto de decisión'."*<sup>1</sup>

De ahí que no sea dable inferir razonablemente, sin más, una inclinación de ánimo del funcionario entrevistado a imponer su postura conceptual en el asunto asignado a su conocimiento, considerando que sus respuestas fueron explanadas en términos contingentes de posibilidades, en ejercicio de *"una labor como director del proceso, ante una serie de preguntas por parte del demandante en la secretaria del despacho, en donde se le explico porque no se había podido realizar con anterioridad la audiencia y que al finalizar la conversación le sugirió que debía pronunciarse en la audiencia correspondiente en lo relacionado con el supuesto contrato"*, sin pronunciarse sobre el sentido definitivo de alguna decisión en concreto.

**3.2.** De otro lado, tampoco se avizora la estructuración de la causal de recusación alegada, cimentada en que el funcionario *"es posible inferir que, en dicha reunión, el señor Juez le impartió una serie de instrucciones sobre cómo debía proceder y qué debía mencionar en la audiencia inicial que se celebró el pasado 26 de octubre de 2026."*, dado que esas supuestas averiguaciones habrían tenido ocurrencia en ejercicio de las atribuciones legales como juez, situación que no se encuadra dentro del numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., pues, como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento aplicable al presente asunto, *mutatis mutandis, "[e]se concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía."*<sup>2</sup>

De ese modo, se tiene que la cristalización del impedimento fundado en la emisión de una supuesta sugerencia, requiere que ésta haya sido manifestado en los extramuros de la actividad funcional del recusado, comoquiera que en tal evento se quebrantaría la imparcialidad exigida a quien debe dirimir un litigio puesto bajo su cognición; sin que el solo hecho de haber sugerido de decir algo, con posterioridad, en asuntos relacionados con la decisión a adoptar, se traduzca necesariamente en una ruptura de la objetividad resolutoria, considerando que, en palabras de la Corte Constitucional, traídas aquí *mutatis mutandis, "resultaría absurdo y contradictorio que el cumplimiento fiel de sus deberes como funcionario público, conduzcan a la estructuración de una causal en dicho sentido."*<sup>3</sup>

**4.** De este modo, como las afirmaciones de la recusante no son suficiente para avizorar la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva del funcionario cuya

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 12 de mayo de 2015, rad. 11001-03-28-000-2013-00011-00(A). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>2</sup> CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00, reiterado en AC3526-2019, rad. 11001-31-03-010-1983-00507-01.

<sup>3</sup> Auto 080A/04.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicado: 81001408900120200013601  
Demandante: DIEGO NADER LASAGABASTER  
Demandada: EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO Y/O COMCEL S.A.

imparcialidad se cuestionó, la petición debe declararse infundada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por la abogada ANA MARIA BARON MENDOZA contra el doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Arauca, por lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones en los listados respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 087.**  
(G.C.)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d28d5955edcb55c46a584b3dace68a2287e378b006bdc67f8fa53f8c96f892**

Documento generado en 21/02/2025 06:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**